

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00336-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio SPE-510 del 27 de junio de 2019, en respuesta a la petición radicada bajo el N° 201905220103072, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral entre la entidad accionada y el accionante, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Para resolver se considera:

Revisado el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 161 del CPACA¹, pues, no se adjunta la constancia o el documento que demuestre el agotamiento de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...).".

restablecimiento del derecho, en tratándose de derechos inciertos y discutibles como lo es, la existencia o no de un contrato realidad.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, se tiene que en el escrito de demanda se indica como acto a demandar, el Oficio SPE-510 del 27 de junio de 2019, en respuesta a la petición radicada bajo el N° 201905220103072; sin embargo, de lo allegado al expediente no observa el Despacho la constancia de la publicación, comunicación o notificación del mismo, así como tampoco se efectuaron las cargas que impone la norma, en caso de que se le deniegue la copia de la notificación, para que el Despacho, previo a la admisión de la demanda, lo solicite a la entidad demandada.

Por lo antes expuesto, se requiere a la parte actora a fin de que allegue, de manera íntegra, la constancia de la publicación, comunicación o notificación del Oficio SPE-510 del 27 de junio de 2019, en respuesta a la petición radicada bajo el N° 201905220103072.

De igual forma, el artículo 162 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (subrayado fuera de texto)

Conforme al aparte antes transcrito, emerge como requisito para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación razonada de la cuantía, conforme a las pretensiones impetradas.

A su vez, el artículo 157 ibídem estipula:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Explica la norma en comento, que tratándose de prestaciones periódicas, la cuantía se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Así mismo, cuando las pretensiones se dirigen a obtener el pago de perjuicios causados, multas y/o sanciones, frente a las cuales no se está en

presencia de prestaciones con el carácter de periódicas, la regla aplicable para estimar la cuantía es tomar el valor de cada una de ellas unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Ahora bien, en este punto, a fin de establecer la forma en que debe determinarse la cuantía, es del caso traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014², en la que en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio, explica que, tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que niegan o reconocen las mismas, sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

En otras palabras, en tratándose de la reclamación de erogaciones laborales que no tienen el carácter de prestaciones periódicas, la cuantía se determina tomando el valor de cada una de ellas de manera individual y, en caso de acumulación de varias pretensiones, se tiene en cuenta solamente la pretensión mayor.

Así mismo, la norma impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada, por lo que no basta la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero, sino que se precisa que la parte actora exprese los factores claros y valores exactos por medio de los cuales se llegó a determinar la suma de dinero a través de sendas operaciones matemáticas que den cuenta de ello.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 157 y 162 del CPACA pues, el apoderado de la parte actora solo hace la afirmación de que la cuantía es una determinada suma de dinero, y parece que incluye en ella la suma de todas las acreencias prestacionales a las que considera tiene derecho el demandante, por todo el tiempo que estuvo vinculado con la accionada mediante contrato de prestación de servicios.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A" Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, rad: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), sentencia del Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Expediente No.:110013342-046-2019-00336-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEGAGÓGICA NACIONAL

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de septiembre de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 34

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA